

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

En las presentes diligencias se advierte que la subsanación **no** se hizo conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio porque no se cumplieron los requerimientos allí advertidos y bajo las siguientes razones:

i. No se atendió lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio y precisamente, bajo las razones que cita el apoderado de la parte ejecutante en los numerales 296 y 297 del memorial de subsanación es que se concluye que **no** se allegó el mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder en el **formato original** con el que fue **creado y remitido** por la demandante para otorgar el respectivo poder, precisamente la falta de tal requisito impide “... *identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder ...*”, la cita anterior corresponde a lo referido por el apoderado de la parte actora en el archivo 11 folio 2 numeral 296; así mismo, en el auto inadmisorio **no** se le pidió allegar el “poder” firmado, sino el **mensaje de datos** en su forma original; tampoco se presentó el poder en la forma **alternativa** a la que se aludió en el auto inadmisorio y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

ii. De lo ordenado en los numerales 4 y 6 del auto inadmisorio versus las manifestaciones contenidas en la subsanación allegada, evidente resulta que la parte ejecutante **no** tiene título ejecutivo por el capital de \$372.830.000, pues como claramente lo explica en la subsanación, esta suma corresponde al total de las 230 cuotas pactadas a razón de \$1.621.000, de igual forma, como también se explica en la subsanación, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada que permite declarar **vencido el plazo** para el cumplimiento de la obligación y exigir el pago del saldo insoluto, pero lo que es totalmente claro bajo las explicaciones rendidas en la subsanación es que el **capital** pactado, en los términos del pagaré **no** es por \$372.830.000 como pretende hacerlo valer la parte actora, sino por la suma de \$150.000.000, amén que por la naturaleza propia de la cláusula aceleratoria **no** es posible afirmar entonces que deben pagarse las *230 cuotas futuras no causadas* que por sí mismas ya incluyen algún interés de plazo, pues como bien se indica en el título valor aportado, cuando exista incumplimiento o mora del deudor **vence el plazo** que faltare para pagar el crédito, lo que no es sinónimo de cobrar las 230 cuotas pactadas, sino que el acreedor ya no concede al deudor el plazo para el pago y se hace exigible la totalidad del crédito causado hasta el día en que se da por vencido el plazo, esto es, el capital más los réditos.

Acorde con lo manifestado en la subsanación frente al numeral octavo, debe tenerse por cierto el hecho que no se ha pagado ninguna de las cuotas y que los intereses de mora se causan desde el **19 de mayo de 2023**, aspecto que obliga a concluir entonces que el capital objeto del crédito recaudado lo es por la suma de \$150.000.000, luego, evidente resulta ahora que no existe un título que soporte la ejecución por el monto deprecado de \$372.830.000.

De otra parte, impajaritable es que la cuantía asciende a \$150.000.000 por concepto del importe del título valor más los intereses de mora desde el plazo anteriormente aludido, **19 de mayo de 2023**, tornando el presente asunto en uno de menor cuantía y como el lugar de cumplimiento de la obligación es en Bucaramanga donde también residen los demandados, al amparo del canon 90 inciso 2 del C.G.P. se dispondrá remitir el presente asunto para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda ejecutiva promovida por *Ligia Gordillo Díaz* contra *Elisa Flórez Rueda* y *Juan Pablo Gómez Castellanos*, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df45c9769022c6a84502a093768617b1987ab082b7e6af3631823ced891cd73**

Documento generado en 23/05/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>